

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	108/2019 Y ACUMULADO 109/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TOCA DE REVISIÓN: 108/2019 Y
ACUMULADO 109/2019.**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 403/2018/2ª-III.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL
JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A
VEINTICUATRO DE ABRIL
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en la que decretó el sobreseimiento del juicio con relación a uno de los actos impugnados y declaró la nulidad del otro, consistente en la resolución administrativa de veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz¹ dictó sentencia en la que, por una parte determinó sobreseer el juicio en contra de uno de los actos impugnados por el actor y, por otra, declaró la nulidad de la resolución emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública asistido por el Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado, mediante la cual se revocaba la concesión del actor con folio número T06647 para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la submodalidad de taxi, para el municipio de Minatitlán, Veracruz.

¹ En adelante Segunda Sala.

1.2 Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el doce de febrero de dos mil diecinueve, la Licenciada Dulce María Melchor Tereso, en su carácter de autorizada por el Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado, promovió el recurso de revisión que se radicó con el número de Toca 108/2019. Posteriormente, el catorce de febrero de dos mil diecinueve la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública promovió recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 109/2019. Ambos recursos fueron acumulados y se turnaron al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

Los recursos de revisión que por esta vía se resuelven, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una resolución por una parte determinó sobreseer el juicio en contra de uno de los actos impugnados por el actor y, por otra, declaró la nulidad de la resolución emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública asistido por el Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado en el juicio de origen 403/2018/2ª-III del índice de la Segunda Sala.



4. LEGITIMACIÓN

La legitimación de las partes recurrentes para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada en términos de lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que a la Licenciada Dulce María Melchor Tereso cuenta con el carácter de delegada de la autoridad demandada, lo cual fue reconocido mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciocho. Por su parte, la Licenciada Ailett García Cayetano acompañó su nombramiento como Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Jurídica y se reconoció su personalidad mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

En su primer agravio, la delegada de la Dirección General de Transporte del Estado se inconforma con la sentencia de la Segunda Sala por cuanto hace al sobreseimiento que ésta decretó en cuanto a uno de los actos impugnados. Según la recurrente, la actora tuvo conocimiento del acto impugnado consistente en *“las disposiciones e instrucciones verbales y/o escritas dadas al jefe de ventanilla única de la Dirección General de Transporte del Estado, para negar trámites de transferencia que se refieran a la concesión folio T060647”*, desde el trece de febrero de dos mil diecisiete y no desde el tres de junio de dos mil dieciocho como se sostiene en la sentencia recurrida.

De igual forma, señaló que el juicio en su contra debió sobreseerse porque la actora reclamó el acto impugnado a una autoridad diversa a la que representa.

En su agravio segundo, sostiene que le causa agravio la sentencia dictada por la Segunda Sala, pues en ella se estableció que no existía certidumbre sobre la participación del actor en los bloqueos y saqueos (hechos por los cuales la autoridad administrativa resolvió

revocar su concesión), perdiendo de vista que la participación del actor en esos hechos, sí se encuentra plenamente acreditada a partir del informe rendido por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en Minatitlán, Veracruz.

Como tercer agravio, insiste en que es desacertada la decisión de la Segunda Sala, por lo que solicita su revocación.

La autoridad Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, realizó en un único agravio diversas manifestaciones la que se sintetizan a continuación.

Señala que la sentencia recurrida le causa agravio al haber desestimado el valor probatorio de la tarjeta de cinco de enero de dos mil diecisiete emitida por el Encargado de la Delegación de Transporte con residencia en Minatitlán, Veracruz, pues ese documento, según la recurrente, aporta los elementos necesarios para acreditar la conducta indebida del actor y por la cual le fue revocada su concesión.

Por otra parte, refiere que el Encargado de la Delegación de Transporte con residencia en Minatitlán, Veracruz, se encontraba facultado para realizar la tarjeta informativa en mención, por lo que al ser emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones se encuentra revestida de fe pública y es suficiente para justificar la determinación relativa a la revocación de la concesión del actor.

5.2 Problemas jurídicos a resolver.

5.2.1 Determinar si fue correcto el sobreseimiento decretado por la Segunda Sala en relación con uno de los actos impugnados.

5.2.2 Determinar si es correcto el valor que la Segunda Sala otorgó a la documental aportada por la parte demandada.

5.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios hechos valer por los recurrentes.

Se analizarán los problemas jurídicos atendiendo a los agravios de los recurrentes y en el orden en que fueron anunciados.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6.1 Es correcto el sobreseimiento decretado por la Segunda Sala en relación con uno de los actos impugnados.

La recurrente Dirección General de Transporte del Estado, señala como agravio que, la actora tuvo conocimiento del acto impugnado consistente en *“las disposiciones e instrucciones verbales y/o escritas dadas al jefe de ventanilla única de la Dirección General de Transporte del Estado, para negar trámites de transferencia que se refieran a la concesión folio T060647”*, desde el trece de febrero de dos mil diecisiete y no desde el tres de junio de dos mil dieciocho como se sostiene en la sentencia recurrida.

El agravio es **inoperante**. Lo anterior es así, pues si bien la Segunda Sala estableció que el acto impugnado en comento fue conocido por el actor el tres de junio de dos mil diecisiete, tal como lo señaló el actor en su demanda y no desde el trece de febrero como sostiene la autoridad, lo cierto es que la recurrente pierde de vista que la base para sobreseer el juicio en contra del acto que se comenta descansa en una premisa diversa.

Es decir, la Segunda Sala determinó el sobreseimiento por este acto impugnado en razón de que el actor no dirigió conceptos de impugnación para combatirlo, con fundamento en la fracción X, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de ahí que el agravio bajo estudio resulte inoperante al partir de una premisa errónea.

También resultan **inoperantes** sus manifestaciones relativas a que el juicio en contra de su representada debió sobreseerse, pues la actora reclamó el acto impugnado a una autoridad diversa. La calificativa se explica porque, de la lectura que se hace al escrito de demanda se desprende con meridiana claridad que la parte actora señaló entre las autoridades demandadas a la recurrente cuyos agravios se analizan.

Además, no deja de advertirse que el Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado fue quien asistió al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la resolución administrativa impugnada mediante el juicio de nulidad y su firma aparece al calce de dicha resolución, por lo que es clara la participación que tuvo en su emisión, por tanto, tiene el carácter de autoridad demandada en términos de lo dispuesto por el artículo.281, fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

6.2 Es correcta la valoración probatoria realizada por la Segunda Sala a la documental aportada por la parte demandada.

En el segundo agravio esgrimido por la Dirección General de Transporte del Estado, así como en las manifestaciones realizadas por la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, se combate la valoración probatoria que otorgó la Segunda Sala a la tarjeta informativa de cinco de enero de dos mil diecisiete emitida por el Encargado de la Delegación de Transporte con residencia en Minatitlán, Veracruz.

Según la recurrente, aporta los elementos necesarios para acreditar la conducta indebida del actor y por la cual le fue revocada su concesión pues con esta documental se acreditaba plenamente la participación en los hechos por los cuales la autoridad administrativa resolvió revocarle su concesión. Aunado a que se trata de un documento emitido por un servidor público por lo que cuenta con fe pública.

Las manifestaciones anteriores son **insuficientes**. Para explicar la determinación anterior conviene tener presente lo sostenido por la Segunda Sala en su sentencia recurrida.

En principio, la Segunda Sala señaló que la resolución administrativa carecía de una debida fundamentación y motivación pues observó que la autoridad administrativa arribó a la decisión de revocar la concesión del actor del juicio de nulidad, a partir de que estableció su



participación en los bloqueos y saqueos realizados con motivo del aumento a las gasolinas.

No obstante, señaló que con lo anterior no se lograba sustentar la decisión de revocar la concesión del accionante, pues para ello la autoridad administrativa debió ser precisa, indicando las circunstancias que la llevaron a emitir tal determinación en contra del actor, tendiendo la certeza de que el actor fue partícipe de los bloqueos y saqueos que se le atribuyeron.

Continúa la Segunda Sala, y señala que estimar como legal y cierto el informe presentado por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en Minatitlán, Veracruz, es violatorio de los requisitos de validez de los que debe revestir todo acto administrativo, habida cuenta que como se ve, la autoridad resolutora pretende sustentar su decisión de con el argumento de tener por cierto todo lo dicho por el Secretario de Seguridad Pública sin plasmar en la resolución administrativa cuáles fueron los motivos que le permitieron resolver en el sentido en que lo hizo.

Además, la Segunda Sala estableció que se omitió realizar un verdadero análisis de las manifestaciones que en su momento y de manera oportuna realizara el accionante quebrantando así la igualdad de las partes, pues no valoró las pruebas del accionante.

Como se observa, la Segunda Sala determinó que la resolución administrativa era nula al carecer de una debida fundamentación y motivación, la cual advirtió según las consideraciones recién comentadas sin que realizara un pronunciamiento acerca de los méritos del informe presentado por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en Minatitlán, Veracruz.

No obstante, lo insuficiente de los agravios bajo estudio reside en que aun cuando se estudian los elementos del multicitado informe o tarjeta, esta Sala Superior advierte que los mismos no acreditan de manera fehaciente la participación del actor en los bloqueos y saqueos, lo cual constituyó la base sobre la cual, la autoridad administrativa decidió revocar su concesión.

Esto es así, porque la tarjeta informativa firmada por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, da cuenta de hechos que se presentaron el cinco de enero de dos mil diecisiete en diversos puntos y al mismo, aproximadamente a las seis horas. Los puntos son identificados de la manera siguiente:

- En Infonavit “El Paquital”.
- Boulevard Instituto Tecnológico entre la calle independencia y Dante Delgado, colonia Insurgentes Norte.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que los datos de la tarjeta en mención son insuficientes para acreditar los hechos, los cuales según las autoridades consisten en que aproximadamente a las seis horas del cinco de enero de dos mil diecisiete se realizaron bloqueos en esos puntos por personas a bordo de unidades del servicio de transporte público sin detallar qué personas eran las que participaron en esos bloqueos ni que entre ellas se encontraba el actor.

Tampoco especifica el lugar (entre los enunciados en la tarjeta), en el que se ubicó supuestamente a cada unidad y menos al actor, debido a que se limita a describir de manera genérica los dos lugares de los bloqueos y a continuación enlista los números económicos de las unidades una columna bajo el título “NÚMERO ECONÓMICO MINATITLÁN”, sin que precise en cuál de los dos lugares donde reporta los bloqueos, advirtió la presencia de la unidad de servicio de transporte público que opera el actor.

Estos elementos eran necesarios para que las autoridades pudieran determinar en forma creíble las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues no deja de advertirse que la tarjeta en mención solo dice que se presentaron bloqueos pero no dice nada acerca de las circunstancias en que ocurrieron, en qué consistieron o cómo afectaron la vialidad, tampoco señala con precisión los lugares ya que, como se vio, la referencia a los mismos es genérica y si bien, refiere que los bloqueos se presentaron a las seis horas, no especifica nada más acerca de la duración de los eventos y, de nuevo,



nada se aporta acerca de la forma en la que el actor participó en estos hechos.

De ahí que las manifestaciones bajo estudio resulten insuficientes, pues si bien la Segunda Sala no se pronunció acerca de los méritos de la documental ofrecida por la autoridad, al hacerlo esta Sala Superior se advierte que no acredita las circunstancias sobre las cuales se basó la autoridad administrativa al dictar su resolución.

No es óbice que la recurrente alegue que la tarjeta informativa bajo estudio fue expedida por un servidor público y que, por tanto, se encuentra revestida de fe pública. Pues pierde de vista que si bien la documental en comento fue emitida por un servidor público, ello significa que su valor se determina por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en cuanto a su contenido mas no en cuanto a su alcance que corresponde fijar al órgano jurisdiccional.

En ese orden, con la documental en estudio se acredita la comunicación entre autoridades donde se reportan algunos hechos ocurridos el cinco de enero de dos mil diecisiete, pero la información contenida en esa tarjeta no es suficiente ni siquiera de manera indiciaria para acreditar las características de esos hechos, en cuanto al modo, tiempo y lugar ni mucho menos para demostrar la presencia del actor en tales hechos.

Por último, en cuanto al tercer agravio de la autoridad Dirección General de Transporte del Estado, el mismo debe tenerse como **inoperante**, pues únicamente se limita a señalar que la sentencia debe revocarse en función de que la causal de sobreseimiento se encontraba plenamente acreditada en cuanto a los dos actos impugnados, sin embargo, no formula argumentos ni aporta razones para sostener su dicho.

7. EFECTOS DEL FALLO

En ese orden, al resultar inoperantes por una parte e infundados por otra los agravios de los recurrentes, lo procedente es confirmar la

resolución dictada por la Segunda Sala el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve dentro del juicio número 403/2018/2ª-III.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la resolución dictada por la Segunda Sala el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve dentro del juicio número 403/2018/2ª-III.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS